



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 23 de junio de 2024. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado N° 23-2018-350**, informando que en auto anterior notificado el día 12 de enero del 2024, el despacho ordeno notificar a la incidentada COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN. Adicionalmente se informa que el apoderado de la demandante COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN presento desistimiento parcial del presente proceso. Sírvasse proveer.

**PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS**

**La Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el respectivo expediente digital, se advierte que la incidentada COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN no ha sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de enero de 2024.

Conforme lo anterior, se requiere al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** para que **NOTIFIQUE** al incidentado, y se corra traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio y remítase copia del expediente digital al correo electrónico.

Ha de advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas.

De otra parte, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 20 de agosto de 2024, allegó memorial por medio del cual desiste parcialmente del proceso ordinario laboral contra MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; CONSORCIO SAYP 2011; UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. tal y como se observa en el archivo “32DesistimientoParcialPretensionesCoomeva.pdf”, respecto de los valores que fueron objeto del otro si N°1 al contrato de transacción N° 463, suscrito entre COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE



## SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una forma de terminación anormal del proceso, que opera cuando la demandante renuncia a sus pretensiones antes de dictada la sentencia que ponga fin al proceso. Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones respecto de los valores que fueron objeto del otro si N°1 al contrato de transacción N° 463 suscrito por COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN contra LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; CONSORCIO SAYP 2011; UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** para que notifique a la incidentada COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN para continuar con el trámite respectivo.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma electrónica*

**HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Hoy 25 de octubre de 2024  
Se notifica el auto por anotación en el Estado No. 167  
**PAULA ORDOÑEZ GRANADOS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
República de Colombia

DAPH

Firmado Por:  
Hugo Armando Gamboa Delgado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53228d3c9283d8639d16747429f5c821d38fe7f39a533146b0376249fc51625e**

Documento generado en 25/10/2024 05:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>